

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 9 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2020-00354 de JUAN CARLOS NIEBLES LARA en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. las que presentaron escrito de contestación de la demanda, y skandia presentó un llamado en garantía. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Observado el informe secretarial, y revisados los escritos presentados por los apoderados de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** pronunciándose a cerca de la demanda, se evidencia que tales escritos fueron allegados en tiempo y ajustados a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Estudiada la contestación de la demanda presentada por **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se advierte que ellas no cumplen con el requisito formal, como lo es, hacer un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pretensiones contenidas en la subsanación de la demanda, en los términos del artículo 31 numeral 2 del CPL y SS.

De otro lado, se observa que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A., en escrito separado, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el que, una vez estudiado, considera el despacho que no cumple con lo dispuesto en el Art. 64 del C.G.P., toda vez que según se anuncia en la pretensión del llamado y en el hecho tercero que lo justifica, SKANDIA suscribió contrato de seguro previsional con MAPFRE, para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, coberturas que nada tienen que ver con el objeto de la presente Litis, razón por la que se rechazará el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública, y cuya representación se ejerce a través del abogado **Alejandro Miguel Castellanos López**, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de aquella.

SEGUNDO. – se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad Arango García Abogados Asociados S.A.S. en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en los

términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública. Como apoderada sustituta, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **ANA CAROLINA JIMÉNEZ ACOSTA MADIEDO**, para que ejerza el mandato en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

TERCERO. – RECONÓZCASE y TÉNGASE a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, en calidad de apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública que obra a folios 99 a 103 del archivo digital 021ContestaciónSkandia.pdf. Representación que se ejerce, a través de la abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma, doctora **DANIELA PALACIO VARONA**.

CUARTO. – se RECONOCE Y SE TIENE al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido por medio de escritura pública, quien cuenta con la facultad de representación legal de Colfondos en audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio, para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse, conforme se tiene registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

QUINTO. - Se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

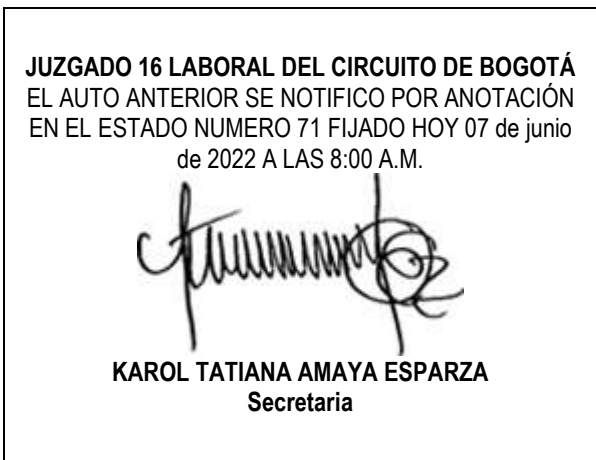
SEXTO. – INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

para que subsane las falencias del escrito presentado, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

SÉPTIMO. - RECHAZAR el llamado en garantía que hace SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A., a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.



Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96fbe026509070be9c286e37d9c6310ace18982b365419991b1018c40db6c24d

Documento generado en 06/06/2022 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>